

Santiago de Cali, julio de 2025

SEÑORES:

JUZGADO QUINCE (15) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI -  
VALLE DEL CAUCA

[adm15cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm15cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICACIÓN: 76001-33-33-015-2024-00002-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: HILDA CAROLINA RIVERA ORTEGA Y OTROS  
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO  
EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.  
Y OTROS

**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA  
FORMULADO POR DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI A MAPFRE  
SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

YESSICA ALEJANDRA RODRIGUEZ BARAJAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.939.631, residente y domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional No. 362.216 del CSJ, abogada adscrito de la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS, sociedad identificada con NIT 900688736-1 en su calidad de apoderada especial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., domiciliada en Bogotá con sucursal en Santiago de Cali, tal y como consta en el poder y certificado de existencia y representación legal que se allega, atentamente procedo a contestar la demanda y el llamamiento en garantía formulado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

**IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE  
SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y SU APODERADA:**

La parte llamada en garantía es la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., quien tiene su domicilio principal en Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali, quien está representada legalmente por su apoderado general MAURICIO LONDOÑO URIBE, mayor de edad, vecino de Cali e identificado con C.C. No. 18.494.966 de Armenia – Quindío.

Como apoderado especial para este proceso funge la firma YESSICA ALEJANDRA RODRIGUEZ BARAJAS, mayor de edad, residente y domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como abogada de la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S., quien recibe notificaciones en la calle 16 A No. 121 A – 214, Oficina 307, Edificio Palo Alto, Santiago de Cali, Valle del Cauca. Correo electrónico [notificaciones@londonouribeabogados.com](mailto:notificaciones@londonouribeabogados.com).

**AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:**

Se admite y acepta parcialmente la solicitud que hace DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI para que se vincule como llamada en garantía al presente proceso a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, en calidad de aseguradora. No obstante, se precisa que para que nazca una obligación indemnizatoria en cabeza de la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. como coaseguradora, se hace necesario que el evento dañoso por el que se presenta la demanda se encuentre dentro de los riesgos asegurados por la póliza, que no se enmarque dentro de exclusión alguna y que se hayan cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro. Se destaca que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. participa en el riesgo en un porcentaje del 20%.

**A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROPUESTO POR DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

1. Admito parcialmente el hecho. es cierto que el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, mediante póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 80 994000000202 expedida el 15 de septiembre de 2021, con vigencia del 30 de agosto de 2021 al 28 de febrero de 2022, fue suscrita con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y como coaseguradoras, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A – (ANTES AIG SEGUROS GENERALES), así:

COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	28.00	
MAPFRE	20.00	
SBS	20.00	

(Aparte extraída de la Póliza No. 420 80 994000000202)

Es cierto que en este despacho se tramita medio de control de reparación directa y que dicha acción es presentada por la señora ROSARIO GUTIÉRREZ y otros. No obstante, se precisa que para que nazca una obligación indemnizatoria en cabeza de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, se necesita que: 1. Se configure una responsabilidad atribuible al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. 2. Que el evento se enmarque dentro de los riesgos descritos como cubiertos por la póliza. 3. Que se deberá tener en cuenta que la póliza ha sido expedida en coaseguro con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA quien también participa en los riesgos cubiertos por la póliza.

2. Admito el hecho. Es cierto que para la fecha de la ocurrencia de los hechos que motivaron la demanda ocurrieron dentro de la vigencia de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 80 994000000202, con fecha de expedición el 15 de septiembre de 2021, con vigencia del 30 de agosto de 2021 al 28 de febrero de 2022, suscrita entre el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, como coaseguradoras, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A – (ANTES AIG SEGUROS GENERALES). No obstante, se deja de presente que para que se configure una

responsabilidad atribuible al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, se tiene que acreditar por la parte actora la existencia de un daño antijurídico y que el mismo se hubiere generado con ocasión a un título de imputación atribuible al demandado DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por lo que me atengo a lo que resulte debidamente probado.

3. Admito parcialmente el hecho. Es cierto que el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, busca amparar la Responsabilidad Civil Extracontractual, mediante la póliza adquirida con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y como coaseguradoras CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A – (ANTES AIG SEGUROS GENERALES), por lo que llama en garantía a las aseguradoras vinculadas al presente proceso. No obstante se precisa que para que nazca una obligación indemnizatoria en cabeza de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se necesita que: 1. Se configure una responsabilidad atribuible al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. 2. Que el evento se enmarque dentro de los riesgos descritos como cubiertos por la póliza. 3. Que se deberá tener en cuenta que la póliza ha sido expedida en coaseguro con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA quien también participa en los riesgos cubiertos por la póliza.

#### **A LOS HECHOS DEL MEDIO DE CONTROL:**

**PRIMERO:** No me consta. Desconoce mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en calidad de coaseguradora, que el señor JUAN DAVID CASTRO GUTIERREZ era compañero permanente de HILDA CAROLINA RIVERA ORTEGA, que el señor JUAN DAVID fuera padre de MARÍA CELESTE CASTRO RIVERA y las personas relacionadas con antelación conformaban un núcleo familiar. Por lo que me atengo a lo debidamente probado en el proceso.

**SEGUNDO:** No me consta. No existe documento legal y verificable aportado al proceso que soporte lo indicado por el apoderado demandante en el presente hecho, ya que no existe prueba aportada al proceso que demuestre que existían lazos de afecto o de ayuda mutua entre los familiares y el señor JUAN DAVID CASTRO GUTIERREZ, o que mantenían una relación de cercanía, afecto y amor. Me atengo a lo que resulte debidamente probado dentro del proceso.

**TERCERO:** No me consta. A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en calidad de coaseguradora, no le consta ni tiene conocimiento que para el día 01 de diciembre de 2021, siendo las 05:01 am, el señor JUAN DAVID CASTRO GUTIERREZ (Q.E.P.D), estuviera en la terraza de su vivienda ubicada en la carrera 29ª con calle 35G en el Barrio San Pedro Claver de la Comuna 11 en Cali, cuando recibió una descarga eléctrica de alta tensión y que dicha descarga atravesó su cuerpo, colapsó y le causó la muerte. Por lo que me atengo a lo que resulte debidamente probado en el presente proceso. Se deja de presente que EMCALI, relaciona que no existe reporte de en el sistema de SCADA sobre reportes de accidentados en la Red de distribución, para la fecha de los hechos.

**CUARTO:** No me consta. Desconoce mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en calidad de coaseguradora, que la descarga eléctrica fue recibida por JUAN DAVID CASTRO GUTIÉRREZ por la cercanía de las cuerdas eléctricas a la terraza del inmueble donde se encontraba y que estos cables hacían parte de la infraestructura de la empresa de energía eléctrica, según

el apoderado del extremo demandante las líneas de energía incumplían el RETIE, por lo que le causó la muerte al señor JUAN DAVID. No obstante, se puede establecer que se ha configurado el hecho de un tercero, toda vez que la vivienda donde se encontraba el señor JUAN DAVID CASTRO GUTIERREZ, fue modificada sin los permisos pertinente, expedidos por las autoridades competentes, toda vez que la vivienda estaba compuesta por 01 piso en el año 2013 y en el 2021 ya contaba con 03 pisos. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe debidamente.

**QUINTO:** No me consta. Desconoce mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en calidad de coaseguradora, que el señor JUAN DAVID CASTRO GUTIERREZ, fuera atendido en la CLÍNICA SALUD CENTRO DE CALI, en el cual ingresó sin signos vitales. No obstante de lo relacionado en las notas médicas allegadas al plenario se relaciona que el señor CASTRO, estaba consumiendo alcohol, del cual podemos concluir una culpa exclusiva de la víctima, toda vez que no se encontraba en las condiciones óptimas para estar cerca de una línea de energía eléctrica, adicionalmente y teniendo en cuenta que la vivienda no cumplía con la distancia de RETIE, pero no por falla del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI si no que al ser modificada la vivienda por el propietario sin las autorizaciones de las autoridades competentes la edificación incumplía la distancia establecida en la norma entre las líneas de energía y la vivienda. Por lo que me atengo a lo que resulte debidamente probado en el transcurso del proceso.

**SEXTO:** No me consta. Desconoce mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en calidad de coaseguradora, no le consta que el señor JUAN DAVID CASTRO GUTIÉRREZ llegará al centro de atención médico sin signos vitales. No obstante, se destaca que, de la información allegada al presente proceso, no se encuentra que el evento haya ocurrido con ocasión a la configuración de un título de imputación atribuible a la parte demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por lo que me atengo a lo que resulte debidamente probado en el presente proceso.

Adicionalmente se destaca que la información consignada en el documento denominado NOTAS MEDICAS, se relaciona que:

ANAMNESIS  
Motivo de consulta: LO COGIO LA CORRIENTE ELECTRICA  
Enfermedad actual: INGRESA PACIENTE EN SILLA DE RUEDAS SIN RESPUESTA AL LLAMIDO SE PASA A SALA DE REANIMACION SE PALPA PULSO CAROTIDEO AUSENTE SE MONITORIZA SIN REGISTRO DE SIGNOS VITALES SE COLOCA DEA CON RITMO CARDIACO EN ASISTOLIA SE VERIFICA CUERPO SE OBSERVA LESIONES ESFACELATIVAS EN REGION FRONTAL DERECHA CON COMPROMISO DE CABELLO SE OBSERVAN ESFACELACIONES EN BRAZO DERECHO. SE INFORMA A FAMILIAR TIA SRA MARIA LUCERO CASTRO CC 66857795 QUE IN MANEJISTA ESTABA DE VISITA EN SU CASA Y EN REUNION FAMILIAR EN LA TERRAZA ESTABAN CONSUMIENDO ALCOHOL Y EL PACIENTE HACE CONTACTO CON CORRIENTE ELECTRICA "PRIMARIA" QUE PASA CERCA A LA CASA Y EL HIJO DE ELLA LO HALA Y COLAPSA. REFIERE QUE SE COMUNICARA CON LA FAMILIAR PARA LA DOCUMENTACION. SE DILIGENCIA CADENA DE CUSTODIA

(Aparte extraído de NOTAS MEDICAS)

Lo que permite concluir que existe culpa exclusiva de la víctima, toda vez que el señor JUAN DAVID CASTRO GUTIÉRREZ hace contacto con la corriente eléctrica lo que determina que el señor por voluntad propia toma la línea de energía sin prever el riesgo que corría con una posible descarga eléctrica, por lo que no se puede endilgar responsabilidad, cuando el actuar es exclusivamente de la víctima y por otro lado se evidencia que la vivienda tuvo modificaciones por fuera de las autorizaciones pertinentes de las entidades de servicio público lo que origina el hecho de un tercero, así:



(Aparte extraído del informe de EMCALI, aportado con la contestación de la demanda).

**SÉPTIMO:** No es un hecho. Teniendo en cuenta que es una mera apreciación del apoderado respecto a la supuesta responsabilidad endilgada al asegurado DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, y ya que el apoderado relaciona que existe la función de velar por la seguridad y bienestar de los ciudadanos, así como de vigilar el cumplimiento del RETIE, es importante establecer ante el despacho que dicha causalidad debe ser probada dentro del proceso y al momento no se allega elemento probatorio que determine que la responsabilidad recaea en cabeza del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, adicionalmente es sabido que el DISTRITO, no es el encargado de suministrar el servicio de energía eléctrica. Por lo que me atengo a lo que resulte probado dentro del plenario.

**OCTAVO:** No es un hecho. Teniendo en cuenta que es una mera apreciación del apoderado respecto a la supuesta responsabilidad endilgada al asegurado DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, y ya que el apoderado relaciona que existe la función de velar por la seguridad y bienestar de los ciudadanos, así como de vigilar el cumplimiento del RETIE, es importante establecer ante el despacho que dicha causalidad debe ser probada dentro del proceso y al momento no se allega elemento probatorio que determine que la responsabilidad recaea en cabeza del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. Por lo que me atengo a lo que resulte probado dentro del plenario.

Adicionalmente, respecto a la manifestación de que el núcleo familiar del señor JUAN DAVID CASTRO GUTIERREZ, se vio afectada con ocasión al accidente, no le consta a mi representada, llamada como coaseguradora, toda vez, que no reposan dentro del plenario documentos que determinen dicha afectación, por lo que me atengo a lo que resulte debidamente probado.

### **A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS DEL MEDIO DE CONTROL:**

Objeto y me opongo a cada una de las pretensiones propuesta por el extremo demandante, esto teniendo en cuenta que a la fecha no existen elementos probatorios suficientes que demuestren la existencia de la falla del servicio de la que se le pretende endilgar responsabilidad a mi coasegurador DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, y es importante reiterar que el apoderado no puede endilgar juicios de valor, sin allegar al plenario prueba que demuestre lo dicho por el extremo demandante; igualmente es importante establecer ante el despacho que respecto a las sumas solicitadas como indemnización son exageradas y no se allegó prueba alguna que demuestre los ingresos mensuales, desprendibles de pago o aportes a seguridad social que demuestre que el señor JUAN DAVID

CASTRO GUTIERREZ, percibiera ingreso alguno con ocasión a una actividad laboral y/o que los mismos fueron dejados de percibir con ocasión a la pérdida del señor CASTRO GUTIERREZ.

Objeto y me opongo a que se condene al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI a pagar como responsable de daños ocasionados respecto a los siguientes perjuicios:

**PERJUICIO MATERIAL:**

**1. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO O VENCIDO:**

Objeto y me opongo a que se emita condena alguna por concepto de lucro cesante consolidado o vencido por un monto de \$244.215.665 M.cte, no se encuentra prueba de tal perjuicio y que el mismo sea atribuible a mi asegurado DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Además de lo anterior, objeto y me opongo a que se emita condena en contra de la parte pasiva DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, frente a los perjuicios materiales que indica haber sufrido el extremo demandante. Se destaca que: 1. No existe prueba que demuestre que alguno de los consanguíneos o filiales dependieran económicamente del señor JUAN DAVID CASTRO GUTIERREZ. 2. No existe prueba que determine que el daño sufrido por JUAN DAVID CASTRO GUTIERREZ, haya sido causado por una acción u omisión atribuibles al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI como causa eficiente del evento. 3. El daño relacionado por el extremo demandante fue ocasionado como consecuencia del hecho exclusivo de un tercero y culpa exclusiva de la víctima, el cual rompe el nexo de causalidad e impide la procedencia de las pretensiones frente a mi asegurado y en defecto a mi representada.

Adicionalmente es importante relacionar que el señor JUAN DAVID CASTRO GUTIERREZ fue consultado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el cual registraba como afiliado el sistema en el régimen SUBSIDIADO y como tipo de afiliación CABEZA DE FAMILIA, así:



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

**Resultados de la consulta**

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	1107899587
NOMBRES	JUAN DAVID
APELLIDOS	CASTRO GUTIERREZ
FECHA DE NACIMIENTO	1979/01/01
DEPARTAMENTO	PUTUMAYO
MUNICIPIO	SANTIAGO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	EMSSANAR S.A.S.	SUBSIDIADO	09/07/2019	30/11/2021	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: | 06/29/2025 12:19:45 | Estación de origen: | 2801.12.c800.2070:1

(Extraído consulta ADRES del señor JUAN DAVID CASTRO GUTIERREZ, de fecha 29 de junio de 2025).

De acuerdo a lo anterior y de acuerdo a los elementos de prueba aportada en el expediente, permite concluir que el señor JUAN DAVID CASTRO GUTIERREZ, no contaba con un ingreso base establecido con ocasión a una destinación laboral para la fecha de los hechos, por lo que no se podía reconocer rubro alguno con ocasión al perjuicio solicitado, toda vez que no se puede determinar que alguno de los consanguíneos o afines dependieran económicamente del señor CASTRO GUTIERREZ, toda vez que no se demuestra en el plenario que él mismo percibía

ingreso, por lo que el valor solicitado es exagerado y carece de soporte probatorio dentro del plenario. Aunado no se acredita que el daño sufrido a los demandantes haya sido causado por una conducta y omisión atribuible al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI como causa adecuada del evento.

**PERJUICIOS INMATERIALES:**

**2. DAÑOS MORALES:**

Me opongo a que se emita condena alguna por concepto de perjuicios morales por la suma \$845.000.000, para los demandantes, en contra de mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. o en su defecto de mi asegurado DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, considerando que: 1. No existe responsabilidad atribuible a mi representada o en su defecto a mi asegurado DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por los hechos acaecidos. 2. No existe prueba de perjuicios requeridos por alguna conducta dañina y culposa desplegada por mí asegurado DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. 3. Los hechos por los que se pretende atribuir responsabilidad a mi asegurado, no se dieron con una conducta u omisión desplegada por este, por lo que no se puede atribuir responsabilidad alguna y la valoración de los perjuicios solicitados se evidencia excesivos incluso para casos donde se ha dado la muerte de la víctima toda vez que mi asegurador no es la entidad que suministra el servicio de energía eléctrica y mucho menos es propietario de la infraestructura.

Adicionalmente, la tasación de perjuicios morales es una facultad exclusiva del juez y al respecto existe reciente jurisprudencia sobre la tasación de perjuicios inmateriales y el CONSEJO DE ESTADO en que través de la unificación de jurisprudencia del documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo que recopiló la línea jurisprudencial para establecer los criterios para la reparación de los perjuicios inmateriales<sup>1</sup> estableciendo rangos con ocasión a la muerte de la víctima directa, para que con base en ello se determine el monto a indemnizar en salarios mínimos, los cuales se pueden observar en el siguiente cuadro:

<b>REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL</b>					
	<b>NIVEL 1</b>	<b>NIVEL 2</b>	<b>NIVEL 3</b>	<b>NIVEL 4</b>	<b>NIVEL 5</b>
	<i>Relaciones afectivas conyugales y paternofiliales</i>	<i>Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)</i>	<i>Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil</i>	<i>Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil</i>	<i>Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados</i>
<b>Porcentaje</b>	100%	50%	35%	25%	15%
<b>Equivalencia en salarios mínimos</b>	100	50	35	25	15

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/Sep./2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. Olga Mérida Valle de De la Hoz, Presidenta de la sección, Carlos Alberto Zambrano Barrera, Vicepresidente de la Sección, Magistrados: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Enrique Gil Botero, Ramiro Pazos Guerrero, Stella Conto Díaz del Castillo, Hernán Andrade Rincón, Danilo Rojas Betancourth.

Como se puede evidenciar, la estimación para cada demandante desborda la tasación ya establecida para este caso máxime si se tiene en cuenta que al proceso no se aportó ninguna prueba que demuestre la acción u omisión que recaiga en cabeza de mi asegurado DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

**3. INDEXACIÓN:** Objeto y me opongo a que se emita condena por concepto de indexación de condena y montos asegurados. Ello ante la inexistencia de obligación alguna en cabeza del asegurado y que el valor asegurado es el establecido en la póliza de acuerdo con el artículo 1079 del Código de Comercio. La parte actora plantea pretensiones no acumulables como lo son intereses e indexación.

**4. CONDENA EN COSTAS DEL PROCESO:** Objeto y me opongo a que emita condena respecto de los costos del proceso en contra de mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., esta objeción se fundamenta, considerando la inviabilidad de estos, no se encuentra que haya acreditado la Responsabilidad Extracontractual por parte del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. Por el contrario, se destaca que el evento ha ocurrido por culpa de un tercero o culpa exclusiva de la víctima.

**EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**

**RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGUROS:**

**1. DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA No. 420 - 80 - 994000000202 / 0**

De conformidad con lo establecido en los artículos 1056 y 1103 del Código de Comercio dentro del contrato de seguro se otorga la posibilidad de limitar la responsabilidad a la compañía que funja como aseguradora, facultades legales por las cuales se establecen condiciones contractuales, por lo que el deducible se constituye en una suma pactada en un porcentaje o valor de la pérdida que deberá asumir el asegurado. Así las cosas, se solicita al despacho dar aplicabilidad al deducible pactado en la póliza de la siguiente manera:

DEDUCIBLES: 5.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 3.00 SMLLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES  
(Aparte extraído de la póliza No. 420 80 994000000202/0)

En evento de una condena, fijar el valor de la misma únicamente en el valor que supere el deducible pactado en la póliza.

**2. EXISTENCIA DE COASEGURO EN LA PÓLIZA No. 420 80 994000000202/0.**

Considerando que la póliza No. 420 80 994000000202/0 con la que se hace el llamado en garantía a mí representada, cuenta con la modalidad de coaseguro, en donde los riesgos se distribuyen entre varias compañías aseguradoras de la siguiente manera:

COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	28.00	
MAPFRE	20.00	
SBS	20.00	

(Aparte extraído de la póliza No. 420 80 994000000202/0)

La aseguradora líder de la mencionada póliza es la ASEGURADORA SOLIDARIA ENTIDAD COOPERATIVA, mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., coaseguro dicha póliza por un 20%.

De conformidad con la condición contractual, la misma encuentra sus parámetros normativos en los artículos 1092, 1094 y 1095 del Código de Comercio<sup>2</sup>, siendo necesario destacar las siguientes características de los contratos de seguro expedidos en coaseguro:

1. Existe cuando hay diversidad de aseguradoras, identidad de asegurado, interés y riesgo asegurado.
2. Ante la existencia de tal figura las compañías de seguros deben soportar como valor de la indemnización la proporción que se ha pactado.
3. No existe solidaridad entre las obligaciones de ellas.

Se precisa entonces, que en el evento en que se llegará a proferir una condena en contra del asegurado, mi representada en virtud del contrato de seguro solo deberá asumir el veinte por ciento (20%) del valor de la misma, menos el deducible correspondiente y siempre que no se haya agotado el valor de la cobertura de la póliza.

### **3. DELIMITACIÓN CONTRACTUAL MEDIANTE EXCLUSIONES, GARANTÍAS Y DEMÁS CONDICIONES CONTRACTUALES ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA 420 80 994000000202/0:**

Para que surja una obligación de indemnización en cabeza de mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se hace necesario que en virtud de lo establecido en los artículos 1072 y 1056 del Código de Comercio se estructure la configuración de un siniestro, en donde el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza, su vigencia, cumplimiento de las garantías y que no se configure en causal de exclusión alguna, que el hecho se haya dado dentro de la vigencia de la póliza.

Se encuentra que para que surja una obligación indemnizatoria en cabeza de mí representada con ocasión a la referida póliza deberán concurrir al proceso las siguientes circunstancias: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza y se haya dado dentro de la vigencia de la misma. 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro. 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de

---

<sup>2</sup>Art. 1092.-En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

Art. 1094.-Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:

1. Diversidad de aseguradores;
2. Identidad de asegurado;
3. Identidad de interés asegurado, y
4. Identidad de riesgo.

Art. 1095.-Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.

exclusión alguna y la condena se enmarque dentro de los límites contractuales de la póliza.

- **RESPECTO DE LA DEMANDA:**

**4. AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.**

No existe legitimación alguna para demandar en el presente proceso a el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, toda vez que no se prueba dentro del plenario que la obligación de la prestación del servicio de energía eléctrica o en su defecto de la modificación de las líneas de energía eléctrica, recayera en el cabeza del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, adicionalmente, no se descarta que el accidente relacionado en el presente proceso fuera con ocasión al actuar de un tercer, toda vez que la vivienda donde se encontraba el señor JUAN DAVID CASTRO GUTIERREZ, había sido modificado, de acuerdo al informe aportado por mi asegurado dentro de la contestación de la demanda, así:

El inmueble visitado presenta un voladizo a nivel de la losa del segundo piso, con un sobresaliente aproximado de 0.45 metros, a nivel de la losa del tercer piso, con un sobresaliente irreglamentario aproximado de 0.75 metros y a nivel de la losa del cuarto piso, presenta un sobresaliente irreglamentario de 1.05 metros con respecto a la línea de paramento del primer piso, lo que ocasiona que las fachadas del inmueble se acerquen peligrosamente a las redes de media tensión y baja tensión que cruzan por su frente.

(Aparte extraído de Informe Línea de Demarcación para el predio localizado Carrera 29A # 35G - 15, allegado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN - ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI de fecha 19 de mayo de 2024).

Por lo anterior, no es procedente iniciar un proceso en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, toda vez que la instalación, el trazado y el tendido de las redes de energía eléctrica son función de las empresas de energía eléctrica, mas no puede pretender el apoderado del extremo demandante que el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI indemnizar un daño no causado, toda vez que la falla del servicio en cabeza de mi asegurado, no se encuentra probado dentro del proceso, por lo que no debería de verse afectada la póliza por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**5. AUSENCIA DE CONFIGURACIÓN DE UNA FALLA EN EL SERVICIO:**

A pesar de que la parte actora no es precisa en el título de imputación que pretende atribuir a la parte demandada, sin determinar con claridad cuál es el criterio de imputación jurídico y fáctico con base en el cual se pretende atribuir responsabilidad en cabeza de la parte pasiva; Se precisa que en el presente evento no se configura un título de imputación en contra de los demandados por falla en el servicio, pues no se encuentra que el servicio de energía eléctrica lo presta el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Bajo tal entendido, no se reúnen los elementos necesarios para que sea procedente la reparación directa de acuerdo con lo establecido en el artículo 140 del CPACA.

No obstante, se precisa de la información allegada por la defensa del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI se destaca que: 1. Que se encuentra que los sobresalientes ireglamentarios de cada piso del inmueble, generan que la vivienda se acerque peligrosamente a las redes de media tensión y baja tensión que cruzan en frente de la vivienda. 2. Que no se detectaron licencias de construcción

expedidas para el predio objeto del presente proceso. 3. Que se encuentra una solicitud de demarcación en el año 2007 para el predio localizado en la Carrera 29A # D31-15 del Barrio San Pedro Claver de Cali.

Por lo que se informa al despacho que para que surja responsabilidad en cabeza de mi asegurado, debe de existir un conexión entre el hecho generador del daño y la culpa, en el caso que nos ocupa no se observa prueba que demuestre el presunto daño originado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y mucho menos la falla de la administración, lo que no configura el nexo de causalidad que depreca la norma para endilgar responsabilidad en cabeza del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

## **6. NO EXISTE CAUSALIDAD ADECUADA COMO NEXO CAUSAL - SE CONFIGURA EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.**

Se presenta esta excepción, considerando que aun si se probase la existencia de un perjuicio sufrido por la parte demandante, se encontraría que estos no podrían ser atribuibles a la demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por cuanto en la ocurrencia del mismo se demuestra el actuar de la misma víctima directa al encontrarse en estado de alicoramiento en una vivienda que había sido modificada y que no cumplía con las distancias del RETIE y esto no era originado por las instituciones municipales, sino por la modificación ilegal de un inmueble.

Todas estas situaciones denotan una culpa propia en cabeza del señor JUAN DAVID CASTRO GUTIERREZ quien con su conducta de acercarse a la red eléctrica en estado de alicoramiento sin tomar la precaución y teniendo en cuenta que la vivienda se encontraba muy cerca a la red de energía, situación de la que se configura una imprudencia y que se constituyen en una culpa o hecho exclusiva de la víctima como una causal de exoneración.

Así las cosas, partiendo de lo dicho en el hecho enumerado sexto de la demanda, se solicita al despacho que deberá tenerse por confeso conforme lo establecen los artículos 191 y 193 del C.G.P., que el evento ocurre cuando el señor JUAN DAVID CASTRO GUTIERREZ estaba departiendo en un alto estado de alicoramiento en la terraza del inmueble, y hace contacto con la red eléctrica así:

Motivo de ingreso: **COGIO LA CORRIENTE ELECTRICA**

ANAMNESIS  
Motivo de consulta: LO COGIO LA CORRIENTE ELECTRICA  
Enfermedad actual: INGRESA PACIENTE EN SILLA DE RUEDAS SIN RESPUESTA AL LLAMIDO SE PASA A SALA DE REANIMACION SE PALPA PULSO CAROTIDEO AUSENTE SE MONITORIZA SIN REGISTRO DE SIGNOS VITALES SE COLOCA DEA CON RITMO CARDIACO EN ASISTOLIA SE VERIFICA CUERPO SE OBSERVA LESIONES ESFACELATIVAS EN REGION FRONTAL DERECHA CON COMPROMISO DE CABELLO SE OBSERVAN ESFACELACIONES EN BRAZO DERECHO, SE INFORMA A FAMILIAR TIA SRA MARIA LUCERO CASTRO CC 66857795 QUEIN MANFEISTA ESTABA DE VISITA EN SU CASA Y EN REUNION FAMILIAR EN LA TERRAZA ESTABAN CONSUMIENDO ALCOHOL Y EL PACIENTE HACE CONTACTO CON CORRIENTE ELECTRICA "PRIMARIA" QUE PASA CERCA A LA CASA Y EL HIJO DE ELLA LO HALA Y COLAPSA. REFIERE QUE SE COMUNICARA CON LA FAMILIAR PARA LA DOCUMENTACION. SE DILIGENCIA CADENA DE CUSTODIA

(Aparte extraído de NOTAS MEDICAS)

Por otro lado se destaca que en inmueble había sido modificado o construido sin las licencias expedidas por las autoridades competentes.

Con relación a la prudencia, se encuentra que el señor JUAN DAVID CASTRO GUTIERREZ, actuó con falta de prudencia<sup>3</sup> al moverse cerca de la red eléctrica y

<sup>3</sup> "Por medio de la prudencia, entendida como cálculo razonable o discernimiento, se obtienen los mejores resultados en un contexto específico de acción. La prudencia no es algo abstracto, teórico, metafísico o idealizado, sino la acción concreta y estratégica que se requiere para la obtención de un resultado deseable; es, en suma, la recta razón o el justo medio en las materias o labores prácticas: es cautela, diligencia, moderación, sensatez o buen juicio. El parámetro para medir la prudencia

estableciendo que la construcción estaba muy cerca a la red eléctrica; su proceder resultó imprudente y negligente, sin el cálculo razonable o discernimiento necesarios para obtener un mejor resultado deseable dentro de la recta razón, obrando sin cautela, diligencia, moderación y sensatez, todas ellas ausentes en el proceder del señor JUAN DAVID CASTRO GUTIERREZ quien pierde la vida por su falta de precaución.

Por el actuar del señor JUAN DAVID CASTRO GUTIERREZ se precisa la ausencia de responsabilidad de la autoridad municipal por cuanto a que se encontrar un hecho y culpa exclusiva de la víctima la que actúa desde la inobservancia de las reglas y el actuar al consumir licor en una vivienda que había sido modificada sin la autorizaciones y normativas establecidas por los entes gubernamentales, que pusiera en riesgo su vida e integridad, al no atender el hecho de la red eléctrica que pasaba por encima de él, haciendo contacto con la misma y generando su propia electrocución.

Frente a este punto, se denota desde las reglas de la experiencia y de la sana crítica que cualquier persona del común, puede evidenciar la existencia de una red eléctrica visible y el peligro que representaría encontrarse en estado alto de alicoramiento en una vivienda que no cumple con las autorizaciones pertinentes para ser modificada.

La anterior situación, tiene la potencialidad de romper todo nexo causal que se quiera atribuir a DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI aún si se analiza el asunto bajo el título que el DISTRITO no es el encargado del suministro del servicio de energía eléctrica y mucho menos es propietario de la infraestructura del servicio, adicionalmente la falta de prudencia por parte de la víctima misma.

## **7. NO EXISTE CAUSALIDAD ADECUADA COMO NEXO CAUSAL - SE CONFIGURA EL HECHO DE UN TERCERO COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD**

Bajo el entendido de que la parte actora pretende atribuir responsabilidad a DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por el desarrollo de un riesgo excepcional, aun de analizarse el presente asunto bajo tal título de imputación jurisprudencia, se encuentra que tendría que el nexo causal entre la actividad desplegada por DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y los daños que indica haber sufrido la parte actora se rompe; lo que generaría una ausencia de responsabilidad en cabeza de DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Lo anterior, por cuanto a que el asunto tendría por causa adecuada una situación extraña, irresistible e imprevisible para DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, como lo es el hecho de un tercero y de la propia víctima. Sobre los hechos del tercero se configura el mismo en el presente evento de la siguiente manera:

---

*es el hombre prudente en su desenvolvimiento social y no una idea abstracta. (PIERRE AUBENQUE. La prudencia en Aristóteles. Barcelona: Grijalbo, 1999. pp. 50, 63, 77, 79)*

...

*La falta de prudencia o moderación es el obrar por exceso o por defecto: por defecto, cuando se incurre en desidia, descuido, negligencia, ignorancia, despreocupación o impericia; por exceso, cuando se actúa con precipitación, impertinencia, necedad, atrevimiento, temeridad, indiscreción, insensatez, irreflexión o ligereza. La inobservancia de reglas o normas preestablecidas de conducta es imprudencia in re ipsa, es decir que implica un juicio automático de culpa cuando tiene una correlación jurídica con el daño resarcible."Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ - SC13925-2016 - Radicación nº 05001-31-03-003-2005-00174-01 (Aprobado en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis) Sentencia del treinta de septiembre de dos mil dieciséis.*

En ese sentido, de la defensa e información allegada por el demandado DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, que existe una modificación sobre la vivienda, situación que fue la que redujo las distancias reglamentarias a la red y que la vivienda no tiene licencias de construcción en trámite o que fueran autorizadas por los entes gubernamentales, que permitiera la modificación del inmueble y que el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, no tiene en cabeza el suministro de energía eléctrica y mucho menos es propietario de la infraestructura donde se encuentran las líneas de energía eléctrica que suministra la energía.

Se constituye el hecho de un tercero el proceder de los propietarios, poseedores y tenedores del inmueble por cuanto a que levantaron una construcción de cuatro pisos, sin que se encuentre licencia para ello, incumpliendo así con lo preceptuado por el artículo 99<sup>4</sup> de la Ley 388 de 1997.

En evento similar el CONSEJO DE ESTADO<sup>5</sup> ha exonerado a empresas de servicios y en el caso que nos ocupa sería aún más evidente la ausencia de pruebas por falla del servicio del MUNICIPIO al configurarse eventos como el aquí alegado, considerando que la empresa de energía no tenía como conocer la cercanía de la red con una construcción y que una persona se acercara a la misma de manera imprudente. En este caso DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI no tenía cómo saber que se había modificado la vivienda agregando 03 pisos más, esto con ocasión a la falta de tramitar los permisos pertinentes para adelantar modificaciones en las viviendas y adicionalmente no es quien suministra el servicio de energía eléctrica.

---

<sup>4</sup> *Licencias. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 2181 de 2006. Se introducen las siguientes modificaciones y adiciones a las normas contenidas en la Ley 9 de 1989 y en el Decreto-Ley 2150 de 1995 en materia de licencias urbanísticas: Ver el Decreto Nacional 1052 de 1998*

*1. Modificado por el art. 182, Decreto Nacional 019 de 2012. Modificado por el art. 35, Ley 1796 de 2016. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere licencia expedida por los municipios, los distritos especiales, el Distrito Capital, el departamento especial de San Andrés y Providencia o los curadores urbanos, según sea del caso.*

*Igualmente se requerirá licencia para el loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo, así como para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento. Ver el Decreto Nacional 1052 de 1998*

*2. Dichas licencias se otorgarán con sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial, planes parciales y a las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y en su reglamento, no se requerirá licencia o plan de manejo ambiental, cuando el plan haya sido expedido de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Ver el Decreto Nacional 1052 de 1998*

*3. Las entidades competentes y los curadores urbanos, según sea del caso, tendrán un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha de la solicitud. Vencidos los plazos sin que las autoridades se hubieren pronunciado, las solicitudes de licencia se entenderán aprobadas en los términos solicitados, quedando obligados el curador y los funcionarios responsables a expedir oportunamente las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo. El plazo podrá prorrogarse hasta en la mitad del mismo, mediante resolución motivada, por una sola vez, cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten*

*4. La invocación del silencio administrativo positivo se someterá al procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo.*

*5. El urbanizador, el constructor, los arquitectos que firman los planos urbanísticos y arquitectónicos y los ingenieros que suscriban los planos técnicos y memorias son responsables de cualquier contravención y violación a las normas urbanísticas, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que se deriven para los funcionarios y curadores urbanos que expidan las licencias sin concordancia o en contravención o violación de las normas correspondientes.*

*6. Al acto administrativo que otorga la respectiva licencia le son aplicables en su totalidad las disposiciones sobre revocatoria directa establecidas en el Código Contencioso Administrativo.*

*7. Modificado por el art. 182, Decreto Nacional 019 de 2012. El reglamento establecerá los documentos que deben acompañar las solicitudes de licencia y la vigencia de las licencias teniendo en cuenta el tipo de actuación y la clasificación del suelo donde se ubique el inmueble.*

<sup>5</sup> *“En ese orden de ideas, para la empresa de energía el accidente resultó imprevisible e irresistible, pues como ya se advirtió, la entidad no tenía manera de enterarse que las redes estaban tan cerca de la vivienda y, mucho menos, prever que alguien, a pesar del riesgo, pudiera subirse sobre un muro y alzar una de sus manos.” CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA -SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020). Radicación número: 76001-23-31-000-2009-00439-01 (58.204) Actor: JOSÉ HUMBERTO CASTRO MARTÍNEZ Y OTROS -Demandados: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP ESP Y OTRO - Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.*

Frente a la falta de conocimiento de DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI no se encuentra prueba de que se haya elevado la autorización ante el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI o en su defecto a las curadurías de la ciudad de Cali que el inmueble iba a tener modificaciones de la construcción. Se destaca de la información allegada por DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI:

- Modificaciones del inmueble de manera irregular a las líneas de energía eléctrica:

El inmueble visitado presenta un voladizo a nivel de la losa del segundo piso, con un sobresaliente aproximado de 0.45 metros, a nivel de la losa del tercer piso, con un sobresaliente irreglamentario aproximado de 0.75 metros y a nivel de la losa del cuarto piso, presenta un sobresaliente irreglamentario de 1.05 metros con respecto a la línea de paramento del primer piso, lo que ocasiona que las fachadas del inmueble se acerquen peligrosamente a las redes de media tensión y baja tensión que cruzan por su frente.

(Aparte extraído de Informe Línea de Demarcación para el predio localizado Carrera 29A # 35G - 15, allegado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN - ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI de fecha 19 de mayo de 2024).

- Que se revisó en el archivo de la oficina del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN - ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI entre los años 1982 y 1996 no se detectaron licencias de construcción sobre este inmueble:

Revisado el archivo del listado general de licencia de construcción expedidas por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal entre los años 1982 y 1996, no se detectaron licencias de construcción expedidas para el predio que usted menciona en su comunicación.

(Aparte extraído de Informe Línea de Demarcación para el predio localizado Carrera 29A # 35G - 15, allegado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN - ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI de fecha 19 de mayo de 2024).

Adicionalmente, se evidencia en el informe allegado por EMCALI EICE ESP, quien es parte en este proceso, existió modificación del inmueble desde el año 2013 al año 2021 así:



(Aparte extraído del informe de EMCALI, aportado con la contestación de la demanda).

De tal información se concluye, que fueron propietarios, poseedores y guardianes del inmueble quienes elevaron y aumentaron las dimensiones horizontales y

verticales del inmueble violentando las líneas de paramento, lo que ocasionó la cercanía del inmueble a las líneas de energía eléctrica.

## **8. CONCURRENCIA DE CAUSAS:**

Existen circunstancias que amortiguan la responsabilidad del agente por la culpa extracontractual, tal como lo es la denominada concurrencia de culpas o culpa concurrente, evento contemplado por el artículo 2357 del Código Civil cuando estatuye que *"la apreciación del daño está sujeto a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*, figura entonces que por definición presupone que a la producción del perjuicio hayan concurrido tanto el hecho imputable al demandado o un tercero, como el hecho imprudente de la víctima.

## **9. INEXISTENCIA DE UN DAÑO ANTIJURÍDICO - INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES – AUSENCIA DE CONFIGURACIÓN DE UN LUCRO CESANTE:**

Se presente esta excepción partiendo de la base de que el *"daño antijurídico no es más que aquel que la víctima no está en el deber jurídico de soportar, pues no existe o no se presenta ninguna causal que justifique su la producción del mismo por parte de la administración, razón por la cual deviene en una lesión patrimonial injusta"*<sup>6</sup>.

Lo anterior, aplicado al caso en concreto, aun si se quisiera analizar el mismo desde un régimen objetivo, de presunción de culpa o riesgo creado, conlleva a que en el presente caso existe una conducta propia de la víctima y de un tercero como causal de los daños que indica haber sufrido y ante tal escenario, ella debe soportar los daños causados con su propia conducta o actuar. Lo que desvirtúa la existencia de un daño antijurídico atribuible a la demandada.

No podrá emitirse condena por concepto de lucro cesante por un valor de \$244.215.665 M.cte, Respecto del lucro cesante tenemos que el Código Civil ha definido el mismo de la siguiente forma *"Artículo 1614: (...) y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento."*, lo anterior considerando que: 1. No existe en el proceso fórmula real de prueba o desprendible de pago que acredite el salario que devengará el señor JUAN DAVID CASTRO GUTIERREZ, al momento de verse inmerso en el accidente referido. Tampoco se aporta contrato de trabajo o de prestación de servicios, extractos bancarios o documentos que permitan inferir que el ingreso referido por el apoderado en el escrito de la demanda era el percibido por el señor JUAN DAVID CASTRO GUTIERREZ. 2. No existe prueba de la configuración de lucro cesante en cabeza del señor JUAN DAVID CASTRO GUTIÉRREZ de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 1614 del Código Civil. 3. No se allega prueba que demuestre que los consanguíneos del fallecido dependen económicamente de él. En conclusión no hay un soporte documental verificable que permita determinar el ingreso económico indicado por los demandantes para poder elaborar el cálculo correspondiente sobre los presuntos ingresos que supuestamente se privaron los demandantes.

Por lo anterior y sumado a la carencia de pruebas respecto del presunto ingreso tenemos que de ser cierto que el señor JUAN DAVID CASTRO GUTIÉRREZ,

---

<sup>6</sup> José Luis Rodríguez- <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/jose-luis-rodriguez-506427/el-dano-antijuridico-y-su-funcion-resarcitoria-2183216#:~:text=El%20da%C3%B1o%20antijur%C3%ADico%20no%20es,en%20una%20lesi%C3%B3n%20patrimonial%20injusta.>

percibía un ingreso, es importante aclarar ante el despacho que para la fecha de los hechos la presunta víctima se encontraba en el sistema de salud como régimen SUBSIDIADO, así:



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

**Resultados de la consulta**

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DAOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1107089587
NOMBRES	JUAN DAVID
APELLIDOS	CASTRO GUTIERREZ
FECHA DE NACIMIENTO	22/01/82
DEPARTAMENTO	PUTUMAYO
MUNICIPIO	SANTIAGO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	EMSSANAR S.A.S.	SUBSIDIADO	08/07/2019	30/11/2021	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: | 06/29/2025 12:19:45 | Estación de origen: | 2801:12:c800:2070:1

(Extraído consulta ADRES del señor JUAN DAVID CASTRO GUTIERREZ, de fecha 29 de junio de 2025).

Lo que nos permite inferir que lo establecido por el apoderado de la demandante no corresponde con las pruebas aportadas al plenario, por lo anterior ante la ausencia de prueba del ingreso y del presunto perjuicio se solicita declarar probada esta excepción en virtud de lo mencionado.

No podrá emitirse condena por concepto de perjuicios morales por el fallecimiento de JUAN DAVID CASTRO GUTIÉRREZ por cuanto: 1. No existe probados que el daño sufrido por los demandantes, haya sido causado por conducta u omisión atribuible a el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI como causa adecuada del evento, por lo anterior dicho emolumento no debería ser reconocido por el despacho a los demandante, teniendo en cuenta que se rompe el nexo de causalidad con la inexistencia de responsabilidad en cabeza de mi asegurado DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, ya que el evento infortunado fue con ocasión de la culpa exclusiva de la víctima o en su defecto el hecho de un tercero.

## 10. CADUCIDAD:

Se propone la excepción de caducidad para la interposición del medio de control, ello atendiendo a que desde el momento de los hechos y el día en el que se presenta el medio de control, habían transcurrido ya más de los dos años de que trata el artículo 164 del CPACA.

## 11. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO:

Se propone la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, consagradas en los artículos 1131 y 1081 del Código de Comercio. Esto atendiendo a que desde el momento de los hechos y el instante en el que se presenta el llamamiento en garantía a MAPFRE GENERALES DE COLOMBIA S.A., habían transcurrido más de los tiempos de que tratan las referidas normas.

## 12. LA INNOMINADA:

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DEFENSA:**

Frente a la responsabilidad del demandado: se precisa que le corresponderá a la parte actora probar la falla en el servicio y que las lesiones que indica haber sufrido se dieron con ocasión a ella.

En el presente evento se rompe cualquier nexo de causalidad atendiendo a que en la causación de los daños concurren: 1. El hecho de la víctima. 2. El hecho de un tercero consistente en los propietarios, poseedores o tenedores de la vivienda a realizar una construcción y elevar la misma, sin que se acredite hasta el momento que tuvieron licencia o permiso para hacerlo. 3. Que se encuentra probado que el inmueble fue modificado sin los permisos o autorizaciones de las autoridades municipales. 4. La prestación del servicio de energía eléctrica no recae sobre el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Con relación a mi representada la llamada en garantía, se debe manifestar que para poder que surja responsabilidad en cabeza de mí representada se hace necesario que concurren los siguientes elementos: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro. 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna.

Demás normas y jurisprudencia referida en la contestación de la demanda, objeción a las pretensiones y excepciones propuestas.

## **SOLICITUD DE PRUEBAS:**

### **1. INTERROGATORIO DE PARTE**

1.1. Sírvase citar y hacer comparecer al despacho a los demandantes señores HILDA CAROLINA RIVERA ORTEGA, JOSE URIEL CASTRO VALENCIA, ROSARIO GUTIERREZ MOSQUERA, ALEJANDRO CASTRO GUTIERREZ, JOSE URIEL CASTRO GUTIERREZ, LISBETH VALENTINA BARONA GUTIERREZ y NINO ALEJANDRO BARONA GUTIERREZ, lo anterior con miras a que absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formulare.

1.2. Se solicita al despacho declarar el interrogatorio del vinculado como litis (propietario, poseedor o tenedor), con miras a que resuelvan el interrogatorio de parte que les presentaré por escrito o de manera verbal y que versará sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de esta.

En caso de que no se tenga como vinculado se solicita la intervención de los mismos como testimonios, una vez la parte actora informe el nombre del mismo.

### **2. TESTIMONIALES:**

2.1. Se solicita al juzgado se sirva tener como testigo técnico a la señora MELISSA MARIA VERGARA BOTERO. Como subdirectora de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico del Municipio de Santiago de Cali, o quien haga sus veces. Se desconoce datos de notificación por lo que se solicita sea citado a través del correo de DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co), el objeto de la prueba testimonial es que el testigo indique todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda, las licencias tramitadas ante el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, el informe

técnico que realizó, las características que le consten de la construcción frente a la red eléctrica y todo lo relacionado con el documento por ella elaborado y la información que tuvo en cuenta para la elaboración del mismo.

Igualmente solicito al despacho que se le conceda a este extremo el respectivo interrogatorio a los testigos solicitados por el extremo demandante dentro del presente proceso.

### 3. DOCUMENTALES (que se aportan):

Me permito aportar las siguientes pruebas documentales:

- 3.1. Condiciones de la póliza No. 22557836/0.
- 3.2. Consulta ADRES del señor JUAN DAVID CASTRO GUTIERREZ.
- 3.3. Radicación Derecho de petición presentado ante la Curaduría Urbana de Cali No. 1.
- 3.4. Radicación Derecho de petición presentado ante la Curaduría Urbana de Cali No. 2.
- 3.5. Radicación Derecho de petición presentado ante la Curaduría Urbana de Cali No. 3.
- 3.6. Radicación Derecho de petición presentado ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL (SECCIONAL CALI).

### 4. DOCUMENTALES PARA OFICIAR:

4.1. Solicitó al Juzgado se oficie a el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL (SECCIONAL CALI) o la que tuvo conocimiento de los hecho ocurridos el 01 de diciembre de 2021 para que aporte al expediente los siguientes documentos:

- A. Resultado de las pruebas toxicológicas realizadas al señor JUAN DAVID CASTRO GUTIERREZ, prueba que según el INFORME PERICIAL DE NECROPSIA No. 2021010176001002691, se envió muestra de sangre a toxicología CALI para alcoholemia, así:

INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N.º. 2021010176001002691

Nº	ORIGEN	MUESTRA	EMBALAJE	DESTINO
2	Cadáver	SANGRE	Empacado(a) en tubo vacutainer tapa gris, 1 tubo. Estado: Embalado, Rotulado y Sellado	-- Se envia a toxicología(CALI) para alcoholemia.
3	Cadáver	ORINA	Empacado(a) en frasco	Se envia a

- B. Necropsia realizada al cuerpo del señor JUAN DAVID CASTRO GUTIERREZ.

4.2. Considerando que, dentro del término para presentar esta contestación, se presentó derecho de petición a las curadurías urbanas de Cali: uno, dos y tres, en correos [administrativo@curaduria2cali.com](mailto:administrativo@curaduria2cali.com) - [cu3@cu3cali.com](mailto:cu3@cu3cali.com) - [contacto@cu1cali.com](mailto:contacto@cu1cali.com) y no se ha obtenido respuesta a la siguiente información al momento de este, se solicita al juzgador oficiar a las tres curadurías, para que informen:

- A. Aportar las licencias de construcción que hubiere sobre el inmueble ubicado en la Carrera 29A con calle 35G, Barrio San Pedro Claver de la Ciudad de Cali.

- B. Informar si el inmueble ubicado en la Carrera 29A con calle 35G, Barrio San Pedro Claver de la Ciudad de Cali, cuenta con licencia de construcción para una vivienda de tres pisos, con voladizos y terraza; si la misma fue expedida con anterioridad al día 01 de diciembre de 2021.
- C. Allegar todas las solicitudes de autorización para construcciones, formularios, legalizaciones, licencias o cualquier tipo de trámite para formalizar o legalizar las construcciones que sobre el inmueble ubicado en la Carrera 29A con calle 35G, Barrio San Pedro Claver de la Ciudad de Cali se hubieren realizado.
- D. Indicar al despacho si el propietario del inmueble ubicado en la Carrera 29A con calle 35G, Barrio San Pedro Claver de la Ciudad de Cali se hubieren realizado los permisos para la modificación del bien inmueble y realizar obras donde salieran las losas por fuera del predio y cerca de las redes eléctricas.

Se ha presentado derecho de petición en tal sentido por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., sin que a la fecha tenga respuesta allegada al proceso sobre tal información.

## **5. DOCUMENTALES (Para ratificación)**

Considerando que la parte actora prueba documental proveniente de terceros, se solicita al juzgador decretar la ratificación de los mismos de conformidad con lo establecido en el artículo 262 del C.G.P., de los siguientes documentos:

1. Sírvase citar y hacer comparecer a la señora LEIDY MARINA PASTAS MUÑOZ, quien suscribió una declaración bajo juramento para fines extrajudiciales, respecto a las demandantes HILDA CAROLINA RIVERA ORTEGA y MARIA CELESTE CASTRO RIVERA, para que realice la ratificación del mismo. La señora LEIDY MARINA puede ser contactada al No. 3128410137.
2. Sírvase citar y hacer comparecer al señor JAIRO ALBERTO JARAMILLO GUERRERO, quien suscribió una declaración bajo juramento para fines extrajudiciales, respecto a las demandantes HILDA CAROLINA RIVERA ORTEGA y MARIA CELESTE CASTRO RIVERA, para que realice la ratificación del mismo. El señor JAIRO ALBERTO puede ser contactado al No. 3113638411.
3. Sírvase citar y hacer comparecer a la señora ERICA AMELIA PALACIOS CÓRDOBA, quien suscribió una declaración bajo juramento para fines extrajudiciales, respecto a las demandantes HILDA CAROLINA RIVERA ORTEGA y MARIA CELESTE CASTRO RIVERA, para que realice la ratificación del mismo. la señora ERICA AMELIA puede ser contactada al No. 3127171281.
4. Sírvase citar y hacer comparecer al señor HENRRY ARVEY JURADO ARTUNDUAGA, quien suscribió una declaración bajo juramento para fines extrajudiciales, respecto a las demandantes HILDA CAROLINA RIVERA ORTEGA y MARIA CELESTE CASTRO RIVERA, para que realice la

ratificación del mismo. El señor HENRRY ARVEY puede ser contactado al No. 3146141516.

Esto con el fin de realizar audiencia pública el testimonio que se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del CGP y 220 del CPACA, solicito al despacho que no se les concede valor alguno a los documentos proveniente de terceros aportados por el extremo demandante mientras estos no sean ratificados por quien los expide.

### **SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:**

Comedidamente le pido al señor Juez le condene en costas y agencias en derecho a favor de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

### **ANEXOS:**

Al libelo de la contestación de la demanda me permito anexar:

- Póliza descrita en las pruebas.
- Soporte de envío de los derechos de petición a las curadurías 1, 2 y 3 de Cali.
- Poder para actuar.
- Certificado de existencia y representación legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS.

### **NOTIFICACIONES:**

- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. recibirá notificaciones de la Carrera 80 # 6 - 71 de Santiago de Cali, Valle del Cauca.
- Recibiré en la Calle 16 A No. 121 A 214 Edificio Paloalto Oficina 307 de Cali Valle del Cauca Correo electrónico [notificaciones@londonouribeabogados.com](mailto:notificaciones@londonouribeabogados.com)

Atentamente,



YESSICA ALEJANDRA RODRIGUEZ BARAJAS  
C.C. 1.121.939.631 de Villavicencio  
T.P. 362.216 del CSJ